REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE: HORTENSIA GONZÁLEZ DE CARRILLO
DEMANDADO: TERESA VILLARRAGA DE NEIGURA Y OTROS
RADICADO: 11001310304820220056200
PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indique si la demandante se encuentra casada o con sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo aporte documento que acredite dicho vínculo.

2. Complemente el hecho 2 indicando de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandante ingreso al inmueble objeto de usucapión. (Art. 82 núm. 5º).

3. Adicione el hecho 8 del libelo inicial indicando con precisión y claridad las mejoras realizadas en el inmueble objeto de pertenencia.

4. Dirija el escrito de la demanda UNICAMENTE contra quien aparece como titular del derecho real principal de dominio (núm. 5º Art375 CGP). Téngase en cuenta que del certificado especial (PDF 002 pág. 2) se desprende es únicamente Teresa Villarraga de Neigura.

Preséntese un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del juzgado y traslados a las parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

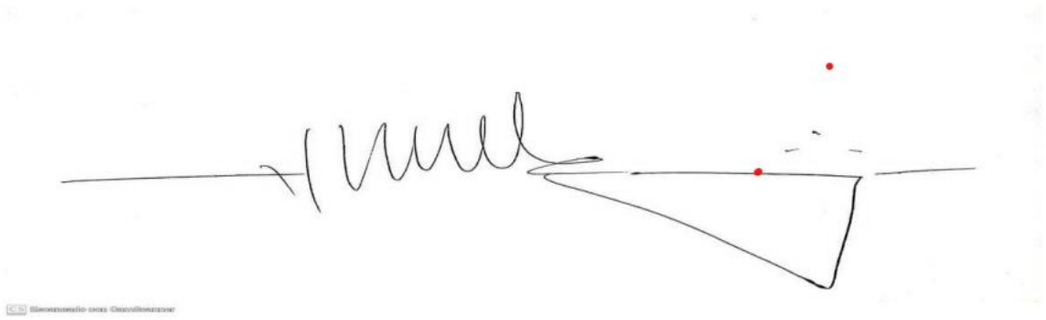

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITALCOL S.A.
DEMANDADO: CRIOLLO SABANERO LA FORTALEZA SAS Y OTRO
RADICADO: 11001310304820220010300
ACTUACIÓN: AGREGA COMUNICACIONES

En atención a las solicitudes obrantes al interior del proceso y conforme al devenir procesal, se DISPONE:

Incorporar al proceso las comuniones provenientes de las entidades financieras a las cuales se le comunicó el embargo de dineros; las cuales se ponen en conocimiento por tres (3) días.

NOTIFÍQUESE (3),

EL JUEZ,

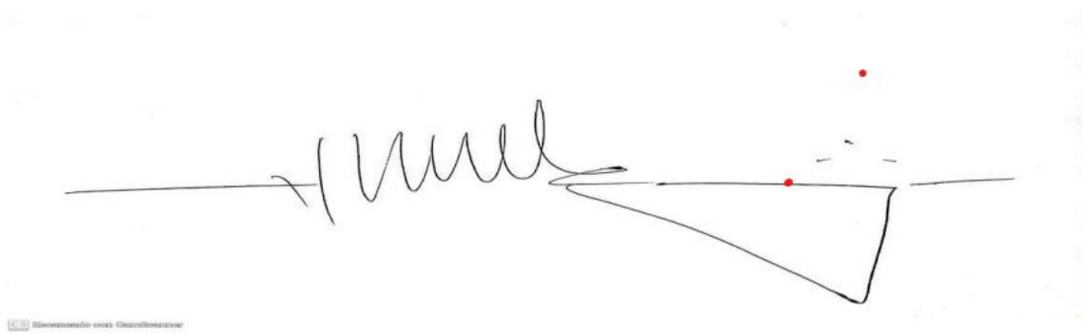

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITALCOL S.A.
DEMANDADO: CRIOLLO SABANERO LA FORTALEZA SAS Y OTRO
RADICADO: 11001310304820220010300
ACTUACIÓN: LIBRA PARCIALMENTE ORDEN DE PAGO

En atención a lo dispuesto en providencia de la misma fecha, por medio de la cual se dio por terminada la actuación principal respecto de Criollo Sabanero La Fortaleza S.A.S., el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra, y se dispuso enviar a quien conoce del proceso de reorganización[1], por tanto, no resulta procedente continuar con el presente trámite acumulado en contra de la citada ejecutada [Ley 1116 de 2006, Ley 1429 de 2010 y Decreto 772 de 2020], además, la acreencia aquí acumulada también fue ordenada poner en conocimiento de la autoridad que conoce del referido tramite, bajo eso argumentos se continuará esta ejecución acumulada únicamente en contra de JOSÉ ANTONIO CASTIBLANCO MURCIA.

[1] Superintendencia de Sociedades quien mediante Auto 2022-01-826578 del 23 de noviembre de 2022 admitió en proceso de Reorganización Empresarial a Criollo Sabanero La Fortaleza S.A.S. con NIT. 901.127.990-1.

Ahora bien, realizado el estudio formal respectivo al libelo incoatorio y a los anexos pertinentes, se observa que cumple con las exigencias de los arts. 82 y ss. y 422 y ss. del C.G.P., se

DISPONE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de ITALCOL S.A. contra JOSÉ ANTONIO CASTIBLANCO MURCIA, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1. Por $597´541.030,00 M/Cte., que corresponde al capital insoluto respecto del pagaré 278 con fecha de vencimiento 14 de marzo de 2022.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital enunciado a las tasas máximas que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago de la misma (Art. 884 del C. Co.)

2. Ordenar al ejecutado que pague las anteriores cantidades de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído (Art. 431 del C.G.P.).

3. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, previniendo lo preceptuado por los artículos 440 y 442 ejúsdem.

4. Suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes (463 C.G.P.).

5. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

6. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para los efectos del artículo 630 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario). Secretaría proceda de conformidad.

7. Reconocer al abogado JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

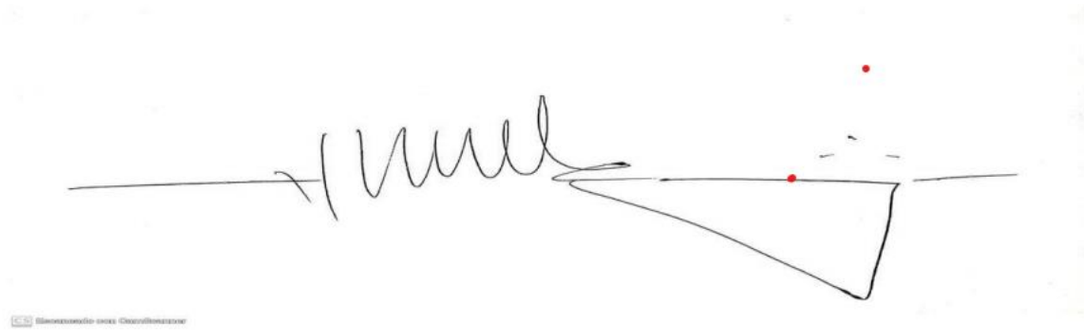

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITALCOL S.A.
DEMANDADO: CRIOLLO SABANERO LA FORTALEZA SAS Y OTRO
RADICADO: 11001310304820220010300
ACTUACIÓN: LIBRA PARCIALMENTE ORDEN DE PAGO

En atención a lo dispuesto en providencia de la misma fecha, por medio de la cual se dio por terminada la actuación principal respecto de Criollo Sabanero La Fortaleza S.A.S., el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra, y se dispuso enviar a quien conoce del proceso de reorganización[1], por tanto, no resulta procedente continuar con el presente trámite acumulado en contra de la citada ejecutada [Ley 1116 de 2006, Ley 1429 de 2010 y Decreto 772 de 2020], además, la acreencia aquí acumulada también fue ordenada poner en conocimiento de la autoridad que conoce del referido tramite, bajo eso argumentos se continuará esta ejecución acumulada únicamente en contra de JOSÉ ANTONIO CASTIBLANCO MURCIA.

[1] Superintendencia de Sociedades quien mediante Auto 2022-01-826578 del 23 de noviembre de 2022 admitió en proceso de Reorganización Empresarial a Criollo Sabanero La Fortaleza S.A.S. con NIT. 901.127.990-1.

Ahora bien, realizado el estudio formal respectivo al libelo incoatorio y a los anexos pertinentes, se observa que cumple con las exigencias de los arts. 82 y ss. y 422 y ss. del C.G.P., se

DISPONE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de ITALCOL S.A. contra JOSÉ ANTONIO CASTIBLANCO MURCIA, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1. Por $597´541.030,00 M/Cte., que corresponde al capital insoluto respecto del pagaré 278 con fecha de vencimiento 14 de marzo de 2022.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital enunciado a las tasas máximas que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago de la misma (Art. 884 del C. Co.)

2. Ordenar al ejecutado que pague las anteriores cantidades de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído (Art. 431 del C.G.P.).

3. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, previniendo lo preceptuado por los artículos 440 y 442 ejúsdem.

4. Suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes (463 C.G.P.).

5. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

6. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para los efectos del artículo 630 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario). Secretaría proceda de conformidad.

7. Reconocer al abogado JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

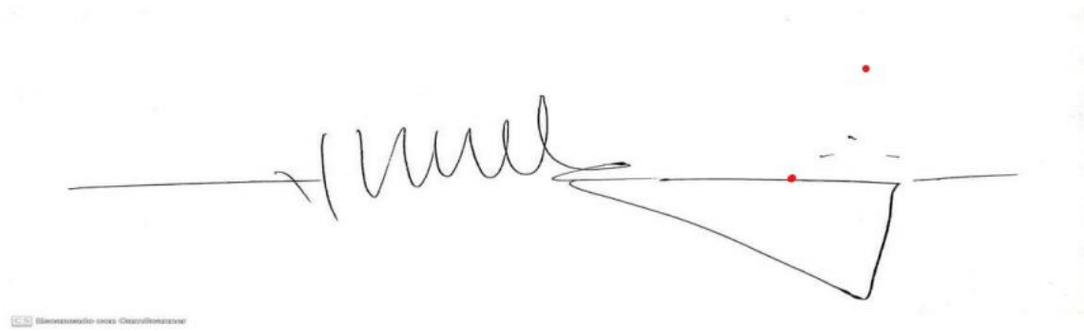

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITALCOL S.A.
DEMANDADO: CRIOLLO SABANERO LA FORTALEZA SAS Y OTRO
RADICADO: 11001310304820220010300
ACTUACIÓN: TERMINA PARCIALMENTE PROCESO

En atención al Auto 2022-01-826578 proferido el 23 de noviembre de 2022 dentro de la Reorganización Empresarial prevista en la Ley 1116 de 2006 en concordancia con la Ley 1429 de 2010 y Decreto 772 de 2020., por medio del cual la Superintendencia de Sociedades admitió a Criollo Sabanero La Fortaleza S.A.S. con NIT. 901.127.990-1 en proceso de Reorganización.

No obstante, es de advertirse que la Ley 1116 de 2006, la cual aborda el régimen de insolvencia empresarial, en su artículo 20, dispone los efectos del proceso de reorganización, en cuanto a los procesos ejecutivos nuevos y en curso, así:

> "ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito

pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.".

Ahora bien, es importante resaltar, que el auto admisorio de la reorganización tiene fecha 23 de noviembre de 2022, y la presente ejecución fue radicada ante la Oficina de Reparto el 02 de marzo de 2022, por tanto, al tenor de la citada norma, es procedente remitir en el estado en que se encuentra en presente expediente para que se incorpore al trámite de reorganización y allí se disponga lo pertinente conforme a la citada norma.

Se debe precisar igualmente, que en este proceso se ejecutan a dos personas, una jurídica y una natural, por tanto, lo anotado en los párrafos que anteceden, sólo tendrá efectos respecto de aludida sociedad Criollo Sabanero La Fortaleza S.A.S. con NIT. 901.127.990-1, ya que frente al demandado JOSÉ ANTONIO CASTIBLANCO MURCIA, se continuará con el proceso [tal como lo solicita el extremo actor].

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

1. Dar por terminada la presente actuación, respecto a la ejecutada Criollo Sabanero La Fortaleza S.A.S. por las consideraciones anotadas.

3. Levantar las medidas cautelares decretadas únicamente en contra de la citada sociedad, Secretaría observe lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, si existieren dineros pónganse a disposición del promotor. Ofíciese como corresponda.

4. Remitir en forma inmediata [por el medio más expedito] el presente proceso [ejecución principal y acumulada] a la Coordinadora Grupo de Admisiones - Grupo de Procesos de Reorganización de la Superintendencia de Sociedades, a efecto de que procedan en los términos de ley. Ofíciese.

5. Continuar la presente ejecución en contra únicamente de José Antonio Castiblanco Murcia.

6. Adviértase que en caso de llegar a un pago o a un acuerdo en tal sentido respecto de las obligaciones aquí pretendidas [ejecución principal y acumulada], se informe a este Sede Judicial, para lao pertinente.

7. Informar que contra la presente determinación no procede recurso alguno [art. 20, Ley 1116 de 2006]

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ

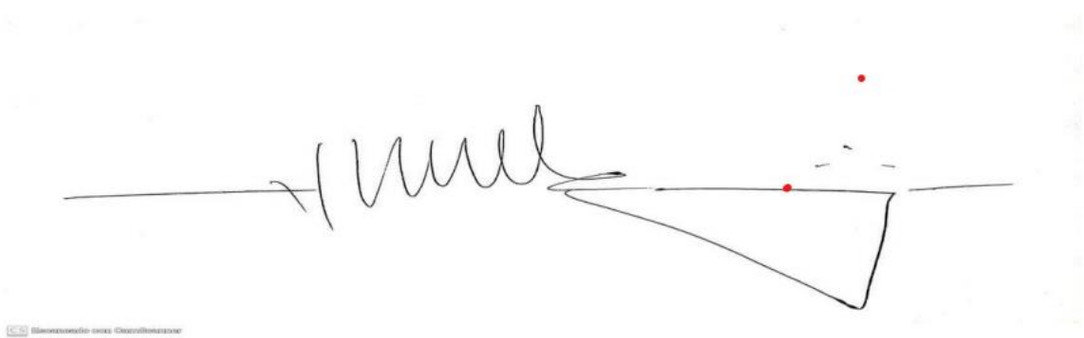

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE: JOSÉ ALFONSO NÚÑEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: CONSTRUCTORA NIO SAS Y OTROS
RADICADO: 11001310304820220036800
PROVIDENCIA: INADMITE

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

1. Adecúese toda la demanda toda vez que el ejecutivo por obligación de hacer (art. 426 y 433 ibídem) y el ejecutivo por obligación de suscribir documentos tienen trámites y requisitos diferentes (art, 434 ejúsdem), ello de cara a la naturaleza del proceso que se inicia cuya obligación debe ser clara, expresa y exigible, por tanto, no pueden fusionarse.

2. En caso de ser un ejecutivo por obligación de suscribir documentos, allegue en debida forma [ajustándose a la ley] la minuta que debe ser objeto de tal acto.

3. Apórtese en debida forma [totalmente legible] el contrato de cesión de derechos de beneficio de área, documento base de la acción.

4. Exclúyanse la pretensión cuarta a la décima e igualmente las pretensiones subsidiarias, toda vez que la mismas son objeto de un proceso declarativo no de un ejecutivo, pues este tipo de juicio conlleva a que las obligaciones reclamadas deban estar plasmadas o declaradas expresamente, para que se conviertan en derechos ciertos e indiscutibles.

5. Afírmese bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas suministradas respecto del extremo demandado corresponden a las utilizadas para recibir notificaciones, además, indíquese la forma como las obtuvo y alléguense las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (art. 8 del Decreto 806 de 2022 acogido como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

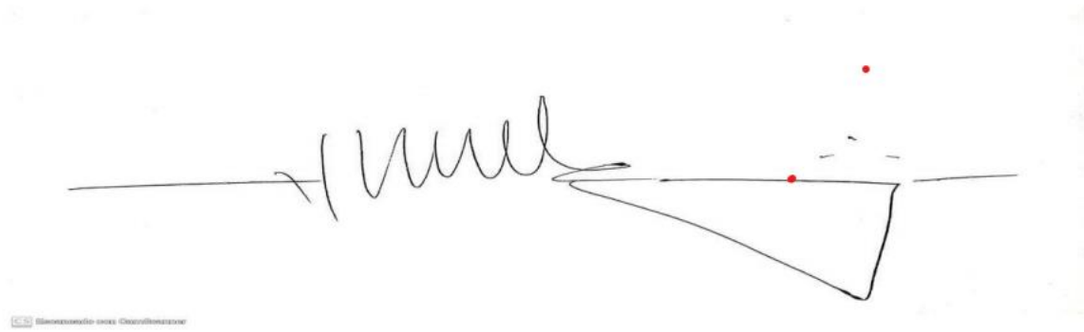

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO VEGA PEÑA
RADICADO: 11001310304820220052400
PROVIDENCIA: RECHAZA DEMANDA

Una vez revisado el plenario se evidencia que la competencia por el factor objetivo recae en los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., a quienes, por demás, se dirigió la demanda tal y como se evidencia en el escrito del libelo inicial.

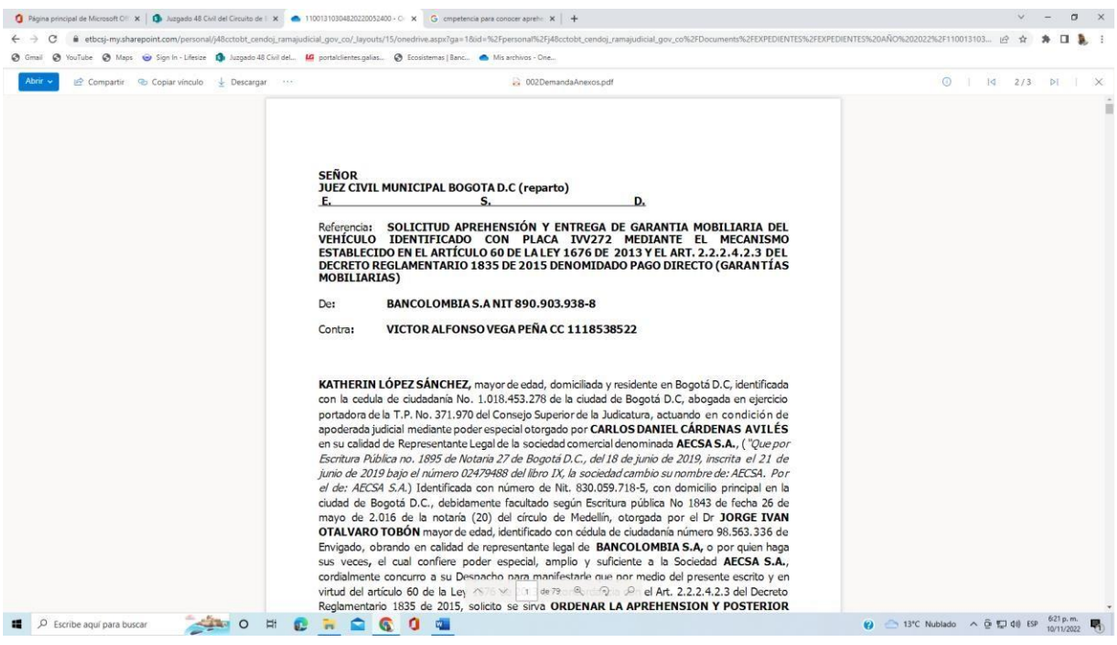

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C (reparto)
E. S. D.

Referencia: **SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA DEL VEHÍCULO IDENTIFICADO CON PLACA IVV272 MEDIANTE EL MECANISMO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY 1676 DE 2013 Y EL ART. 2.2.2.4.2.3 DEL DECRETO REGLAMENTARIO 1835 DE 2015 DENOMIDADO PAGO DIRECTO (GARANTÍAS MOBILIARIAS)**

De: **BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8**

Contra: **VICTOR ALFONSO VEGA PEÑA CC 1118538522**

KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.453.278 de la ciudad de Bogotá D.C, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 371.970 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada judicial mediante poder especial otorgado por **CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS** en su calidad de Representante Legal de la sociedad comercial denominada **AECSA S.A.,** (*"Que por Escritura Pública no. 1895 de Notaria 27 de Bogotá D.C., del 18 de junio de 2019, inscrita el 21 de junio de 2019 bajo el número 02479488 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: AECSA. Por el de: AECS4 S.A.*) Identificada con número de Nit. 830.059.718-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., debidamente facultado según Escritura pública No 1843 de fecha 26 de mayo de 2.016 de la notaria (20) del circulo de Medellín, otorgada por el Dr **JORGE IVAN OTALVARO TOBÓN** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 98.563.336 de Envigado, obrando en calidad de representante legal de **BANCOLOMBIA S.A,** o por quien haga sus veces, el cual confiere poder especial, amplio y suficiente a la Sociedad **AECSA S.A.,** cordialmente concurro a su Despacho para manifestarle que por medio del presente escrito y en virtud del artículo 60 de la Ley [illegible] el Art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, solicito se sirva **ORDENAR LA APREHENSION Y POSTERIOR**

Itérese que, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia AC747-2018 indicó *""Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación…" (Negrilla y resaltado fuera de texto).*

Por lo anterior, Se RECHAZA la demanda por carecer de competencia objetiva, habida cuenta que en las diligencias son de competencia para el asunto de marras del Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. Por lo anterior, se ordena la remisión del expediente de forma inmediata a la oficina de reparto de Bogotá D.C., con el fin de que distribuyan entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. que en turno corresponda. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

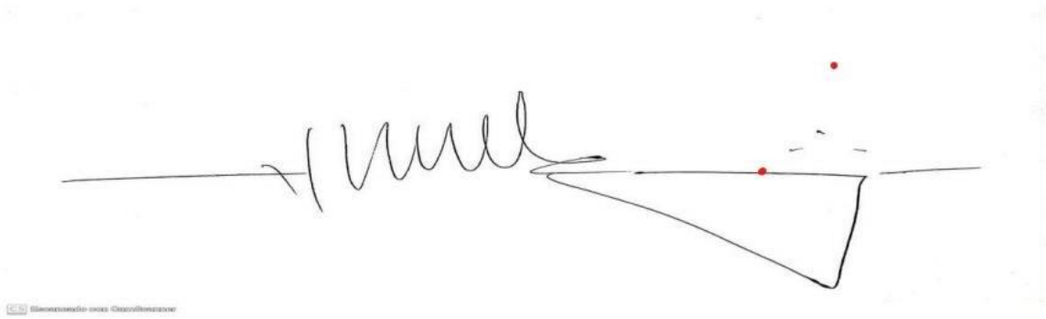

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA FAJARDO PENAGOS

DEMANDADO: PEDRO ALEXANDER CRUZ VENTENO Y OTROS

RADICADO: 11001400304820220052 60

PROVIDENCIA: ADMITE DEMANDA

Presentada la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1. ADMITIR la demanda de verbal (responsabilidad civil extracontractual) promovida por María Fernanda Fajardo Penagos contra la Equidad Seguros Generales, Pedro Alexander Cruz Venteno, Yeferson Manuel Floriño Figueroa Aransua S.A.S.

2. De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

3. Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o conforme la legislación vigente.

4. Se reconoce personería jurídica al Doctor Eduardo Ospina Rodríguez como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

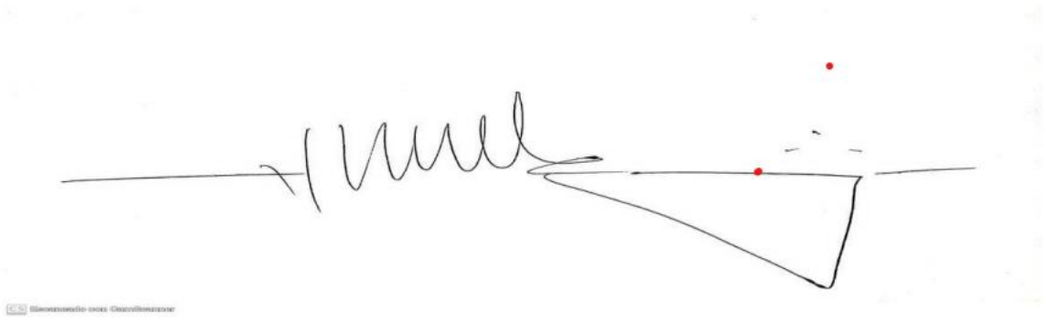

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: SONIA YAJQUELINE MATEUS RIVEROS Y OTROS
DEMANDADO: FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA
RADICADO: 11001400304820220053100
PROVIDENCIA: ADMITE DEMANDA

Presentada la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1. ADMITIR la demanda de verbal (responsabilidad civil extracontractual) promovida por Sonia Yajqueline Mateus Riveros, Apuleyo Sanabria Vergara, Luisa Fernanda Paredes Mateus, Vivian Marcela Sanabria Burgos, Daniel Camilo Sanabria Burgos, Edinson Fernando Sanabria Burgos, María Antonia Sanabria Vergara, Pedro Julio Sanabria Vergara, German Sanabria Vergara y Johanny Sanabria Vergara contra Fundación Hospital la Misericordia.

2. De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

3. Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o conforme la legislación vigente.

4. Se reconoce personería jurídica al abogado EDUARDO OSPINA RODRÍGUEZ como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

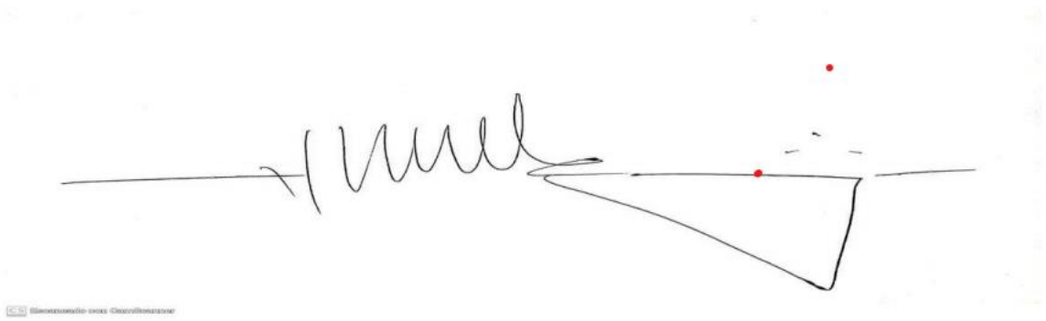

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: GLORIA ZULEIMA QUIÑONEZ LEÓN
RADICADO: 11001310304820220054000
PROVIDENCIA: ADMITE DEMANDA

Reunidas las exigencias de ley consagradas en el artículo 384 e inciso 1° del artículo 369 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado RESUELVE:

1. ADMITIR, por el procedimiento VERBAL, la demanda de RESTITUCIÓN (Leasing Financiero) de bien mueble arrendado, de Banco Davivienda S.A. contra Gloria Zuleima Quiñonez León.

2. Notifíquese a la parte demandada conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el artículo 290 y sgtes del Código General del Proceso y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

3. RECONOCER a la abogada JADIRA ALEXANDRA GUZMÁN ROJAS como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

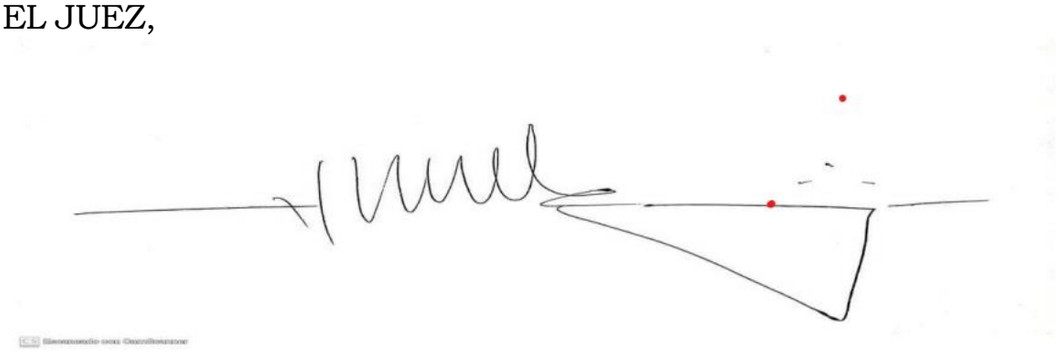

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: PI&SA INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO: BBI COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 11001400304820220054 90
PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho 6º de la demanda, indique de forma clara y precisa la causal de restitución que se alega, si esta es la falta de pago en los cánones de arrendamiento, indique los valores adeudados por el demandado por concepto de cánones de arrendamiento (mes a mes y año) con sus respectivos incrementos y/o únicamente la mora en el pago de los mismos, de ser ésta última deberá manifestar cuales son las fechas en la que pagaron tardíamente dichos cánones.

2. Indíquense los linderos generales y específicos del inmueble o inmuebles a restituir, o allegue documentos donde se encuentren

debidamente determinados, téngase en cuenta que ellos no se encuentran en los certificados de libertad y tradición y mucho menos en el contrato de arrendamiento.

Preséntese un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del juzgado y traslados a las parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

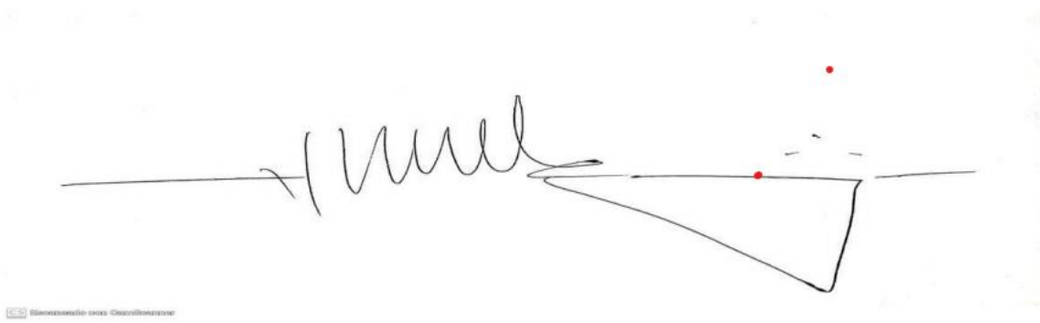

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Syma S.A.S.
Demandado: Bio Esterial S.A.S.
Radicado: 11001310304820220052800
Providencia: Niega mandamiento

Encontrándose el presente expediente para decidir sobre la orden de apremio, se evidencia que la parte ejecutante no adoso las 25 facturas indicadas en el escrito de la demanda, nótese en el PDF 002Anexo01Demanda se adjunto carta fechada 19 de julio de 2021, PDF003Anexo02Demanda cámara de comercio de Bio Esteril S.A.S., PDF004Anexo03Demanda cámara de comercio de Syma S.A.S., PDF005AnexoDemanda cedula de ciudadanía y tarjeta profesional del apoderado Omar Enrique Galindo Bernal y PDF005Demanda el escrito de la demanda, así los PDF 007 a 015 corresponden al acta de reparto y actuaciones surtidas en el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá y el oficio remisorio a esta dependencia judicial, por su parte la carpeta 2 solamente contiene la solicitud de medidas cautelares.

Así las cosas, brillan por su ausencia los títulos valores (25 facturas) que dan origen a la presente demanda ejecutiva, circunstancia que de suyo impide librar orden de apremio en el presente asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

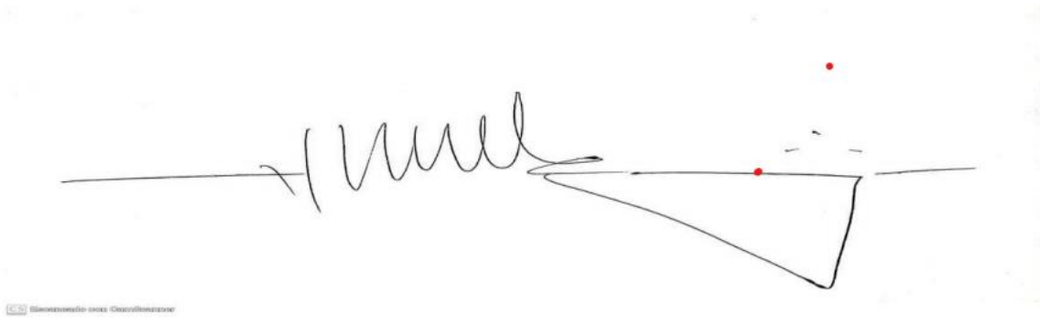

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

LANC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023

REFERENCIA: DECLARATIVO
DEMANDANTE: PROGAIBNCO LTDA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: FLIAURBGAR E EN C. Y OTROS
RADICADO: 11001310301420120011700
ACTUACIÓN: NO ACCEDE REFORMA DE DEMANDA – ENTREGA PÓLIZA

En atención a que el presente proceso aún se sigue tramitando bajo la cuerda procedimental prevista en el Código de Procedimiento Civil – Decreto 140 de 1970, y conforme a las solicitudes, obrantes al interior del expediente, se

DISPONE:

1. No acceder a la reforma de la demanda solicitada por el extremo demandante, como quiera que no se congregan las previsiones del articulo 89 ibídem, la cual solo procede en este caso, una vez se notifiquen a todos los demandados el auto admisorio de la demanda, circunstancia que no acontece en el sub lite.

2. Ordenar el desglose de la caución Judicial No. 100311761 expedida por seguros Mundial por valor asegurado de $440.860.000.00 M/Cte., expedida con fecha del 28 de abril del 2017 y allegada el 11 de julio de 2018, toda vez que la misma no fue

tenida en cuenta, hágase entrega de la misma a la parte actora, quien la aportó, y déjense las constancias respectivas.

3. Requerir a la abogada ANA ALEXANDRA CÁRDENAS nombrada como curadora ad litem, para que en el término de cinco (5) días al recibo de la comunicación respectiva proceda a cumplir cabalmente con la designación efectuada, esto es, se notifique y asuma la defensa del extremo respectivo.

Adviértase que la omisión injustificada la hará acreedora a las investigaciones y sanciones en los términos de ley. Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

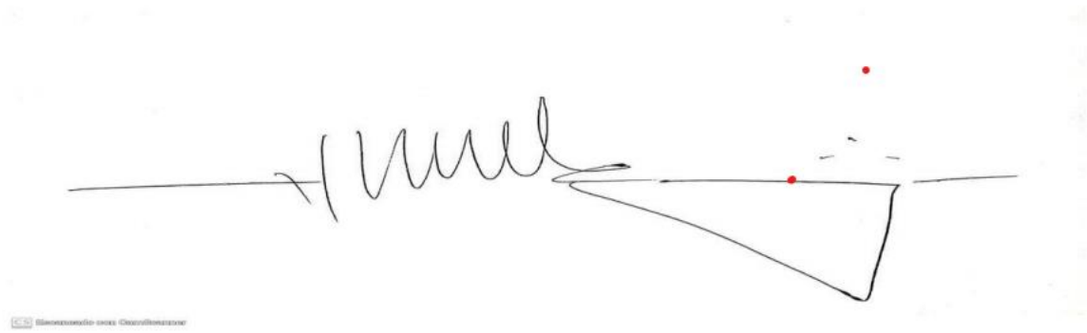

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE: JORGE HERNÁNDEZ BONILLA MARÍN
DEMANDADO: CLARA INÉS WALTEROS DE HERRERA
RADICADO: 11001310304820220051700
PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indique en los hechos de la demanda si el demandante es casado o con sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo acredite tal circunstancia como en derecho corresponde (Art. 82 núm. 4º)

2. El gestor judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 ejusdem, que deberá contener:

a). Identificar los linderos, características y extensión el predio objeto de usucapión y el de mayor extensión.

b). Indicar sí coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.

c). Levantar plano donde se determinen los linderos y coordenadas del predio objeto de declaración de pertenencia.

d). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

3. Adose al plenario el certificado especial del predio objeto de pertenencia expedido por el registrador de instrumentos públicos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (núm. 5 Art. 375 CGP).

Preséntese *en un nuevo escrito de demanda* el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

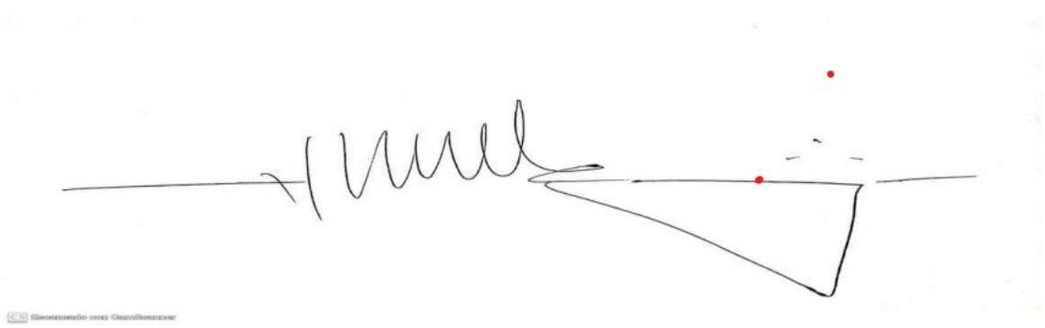

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., febrero 8 de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN LEASING FINANCIERO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARTHA LILIANA CASTRO UÑATE

RADICADO: 11001310304820220052200

PROVIDENCIA: ADMITE

Reunidas las exigencias de ley consagradas en el artículo 384 e inciso 1° del artículo 390 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado RESUELVE:

1. ADMITESE, por el procedimiento VERBAL (núm. 9° Art. 384 CGP), la demanda de RESTITUCIÓN (Leasing Financiero) de Bien Inmueble Arrendado, de Bancolombia S.A. contra Martha Liliana Castro Uñate.

2. Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y el artículo

289 y s. s. del Código General del Proceso, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

3. RECONOCESE a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

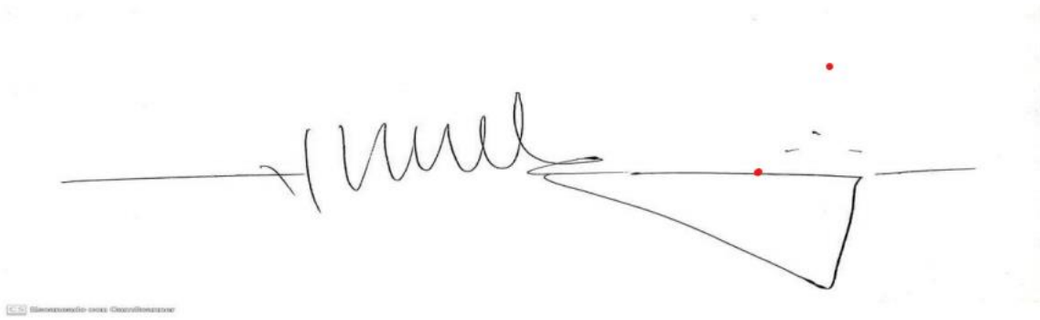

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

LANC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	EUROPA FASHION LTDA Y OTROS
RADICADO:	11001310304820220053800
PROVIDENCIA:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley conforme los preceptos 82 y 422 del Código General del Proceso y 709 del C. Co., el Juzgado RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de EUROPA FASHION LTDA, JOSÉ LIBARDO DÍAZ LAVERDE por la siguiente cantidad incorporada en el pagaré base de recaudo:

Pagaré 9000248297

1.1. Por la suma de $22.252.283 por concepto de capital de la obligación.

1.2. Los intereses de mora del núm. 1º, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré 654749554

1.3. Por la suma de $ 167.815.660 por concepto de capital acelerado de la obligación.

1.4. Los intereses de mora del núm. 1°, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad debida.

2. Notificar a la parte demandada de conformidad con la normatividad vigente, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. Ofíciese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. Se le reconoce personería al abogado Carlos Andrés Carrera Donado para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

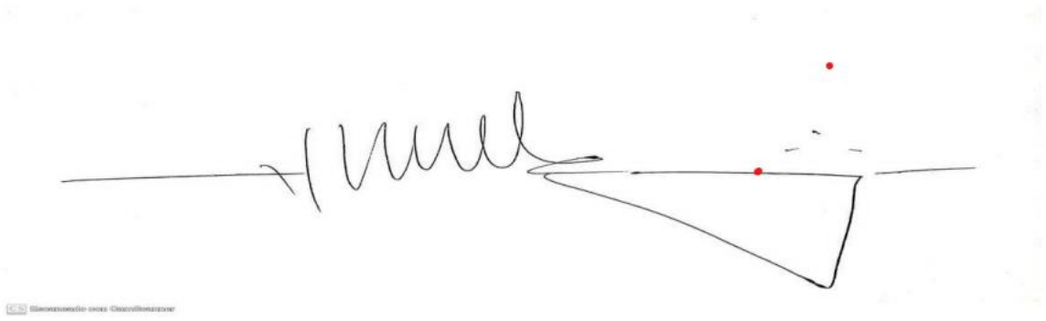

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

LANC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: QUALITY GROUP S.A.S.

DEMANDADO: PETROCOMERCE Y OTROS

RADICADO: 11001310304820220055900

PROVIDENCIA: NIEGA MANDAMIENTO

1. El Juzgado negará la ejecución del presente proceso ejecutivo, en razón a que los documentos allegados como base de la ejecución –factura de venta electrónica[1]–, no cumplen con las exigencias contempladas por el artículo 422 del Código General del Proceso, y la Resolución N.º 042 de 2020, emanada de la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales –DIAN– expedida en virtud del canon 2 del Decreto 358 de 2020, para ser considerado como un título valor.

[1] PDF 001Anexos pág. 13 y 14

En efecto, las facturas adosadas como báculo de acción no cuentan en estrictez con los requisitos previstos en los numerales 6, 14, 16 del artículo 11 de la señalada resolución, ni lo normado en la Resolución 000015 del 11 de febrero de 2021 preceptos 3 y 5, en tanto no se acreditó la validación de la factura electrónica de venta para la DIAN, esto último, en armonía con lo preceptuado por el artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

Particularmente, se desatiende lo previsto en el numeral 7 *ibidem* atendiendo que la factura electrónica, constituye un título valor que para su cobro compulsivo requiere forzosamente el concurso del formato electrónico de generación junto con el documento electrónico de validación previa de la DIAN.

Así, al verificarse la ausencia del formato electrónico de generación junto con el documento de validación que acompañe las representaciones graficas de las facturas, aparejan unas circunstancias que de suyo impide librar la orden de apremio solicitada.

Por lo brevemente expuesto y en razón a que, como se indicó, las facturas aportadas carecen de los requisitos establecidos por la norma para tener aquéllas como un título valor en favor del demandante y a cargo del ejecutante, se impone negar la ejecución.

Corolario de lo someramente motivado el JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la ejecución del proceso ejecutivo adelantado por Quality Group S.A.S. contra Petrocomerce y Otros, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

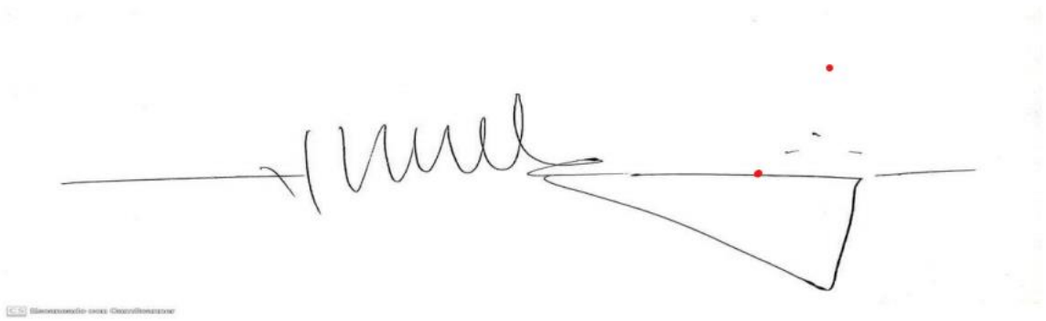

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

LANC